

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia
Santa Fe de Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

Demandante: **SAUL DORIA ROMERO**

Demandado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

DONALDO ROVIRA OSPINA, mayor y vecino de la ciudad de Apartado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11798.842 de Quibdó, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 135.153 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **SAUL DORIA ROMERO** con C.C. No 98'597.913, recluso en estos momentos en el establecimiento penitenciario y carcelario las HELICONIAS de Florencia Caquetá, acudo a su despacho para impetrar **ACCION DE TUTELA**, para la protección de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, Artículo 29 de la C.P, el cual le fue vulnerado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, ello basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 del mes junio del año 2019, radique demanda de ACCION DE REVISION a nombre del señor **SAUL DORIA ROMERO**, en el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal con RADICADO CUI 05-000-22-04-000-2019-00205 y RAD.INTERNO 2019- 0779-3 para solicitar la revisión de la Sentencia No 015 del 06 mayo de 2015 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Antioquia donde fue condenado por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado, la cual fue inadmitida por falta de la constancia de ejecutoria de la respectiva sentencia el día 03 de julio de 2019, yerro que se subsano y se interpuso el recurso de reposición, el cual fue de recibo para la corporación y se admitió la demanda de revisión el día 26 de julio de 2019, a través del acta No 061 del mismo dia.

SEGUNDO: En la citada acta No 061, en su parte resolutive la sala dispuso lo siguiente en su numeral **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la ley 906 de 2004, **SOLICITICесе** el cuaderno original del proceso objeto de la acción de Revisión, y **NOTIFIQUESE** la presente decisión a la fiscalía y al ministerio público, e infórmese también a la víctima y su representante.

TERCERO: En la cláusula **CUARTA** de la citada Acta No 061, se dispuso: Una vez recibido el proceso, **DECRETESE UN PERIODO DE 15 DIAS PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN LAS PRUEBAS**, que estimen conducentes.

CUARTO: Como quiera que en la cláusula **TERCERA** de la pluricitada Acta No 061, se dispuso la solicitud del proceso original al despacho de origen y se notificara tal decisión a las partes, como efectivamente se hizo, vía correo electrónico, pero no ocurrió lo mismo cuando realmente llegó el proceso al tribunal y de manera inexplicable quieren cambiar las reglas del proceso penal oral haciendo una supuesta notificación por ESTADO, cuando todas las demás actuaciones se surtieron por correo electrónico y con ello privando a todos los sujetos procesales de hacer uso de los 15 días que se tenían para hacer valer los medios de convicción probatorios, nótese honorables magistrados que no fue solamente la defensa quien no hizo uso de la etapa procesal vital para la prosperidad de la acción de revisión, sino que fueron todos los demás sujetos procesales intervinientes como lo sacan a relucir en su fallo los magistrados del tribunal superior de Antioquia Sala Penal, entonces me pregunto yo ¿ Porque todas las demás actuaciones del proceso se notificaron vía correo y el periodo probatorio porque no?, ¿Por qué razón tiene que pagar la inoperancia secretarial el pobre sentenciado y además esta situación la cohonestan los magistrados, desestimando el pedido de nulidad procesal no desde la admisión de la acción de revisión como lo pretenden hacer creer, sino desde el traslado de los 15 días del periodo probatorio?

QUINTO: Aunque el tribunal en su decisión de la Acción de Revisión y por no practicarse las pruebas por razón atribuibles a ellos mismos y no al demandante como lo quieren hacer creer, al no notificar el periodo probatorio como se hizo con todas las demás actuaciones y niega las pretensiones de la Acción, también violenta el debido proceso al inventarse el dicho de que la señora LUZ MARCELA AVILA HERNANDEZ con C.C. No 1.001'401.876 de San Pedro de Urabá, testifico en el proceso que se le adelantó al señor SAUL DORIA ROMERO y que por tanto esta no sería una prueba nueva, contrariando lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 192 de la ley 906 de 2.004 aseveración que raya en toda una falsedad procesal por parte de los magistrados, por cuanto esta señora era menor de edad para la época en que se adelantó el proceso y nunca compareció al mismo como testigo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia el derecho que se le está violentando a mi prohijado es el derecho al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Política.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Política., toda vez que se carece de otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

PETICION

PRIMERA: Solicito HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que se declare que el TIRUBNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL, violento e derecho AL DEBIDO PROCESO al señor SAUL DORIA ROMERO, al no notificar el inicio del periodo probatorio de los 15 días vía correo electrónico como se surtieron todas y cada de las demás actuaciones dentro del proceso de ACCION DE REVISION con RADICADO CUI 05-000-22-04-000-2019-00205 y RAD.INTERNO 2019- 0779-3, que se adelantó en dicho despacho.

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaración, ordenar al citado tribunal rehacer las actuaciones a partir del recibo del proceso original del despacho de origen Juzgado primero Penal del Circuito de Turbo y notificar vía correo electrónico a los sujetos procesales, el traslado de 15 días para periodo probatorio en acción de revisión y las consecuentes etapas procesales que se deriven hasta su finalización.

PRUEBAS Y ANEXOS

Poder otorgado a mi favor.

Traslado de 15 días para solicitud probatoria del 04 de octubre de 2019

Constancia del 28 de octubre de 2019

Fijación de fecha de alegatos de conclusión del 29 de octubre de 2019

Fijación de fecha de alegatos de conclusión del 25 de Noviembre de 2019

Solicitud de Nulidad Procesal del 21 de enero de 2020

Envío Anexo 4 archivos PDF (2019-0779-3_SENTENCIA.pdf, RESPUESTA SOLICITUD 2019-0779-3.pdf, AUTO FIJA FECHA 2019-0779-3.pdf, AUTO REPONE Y ADMITE ACCION DE REVISION RAD 2019-0779-3.pdf)

NOTIFICACIONES

El Demandado: Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal En el Correo electrónico:
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Accionante: En la Carrera 107 No. 99-21 B/ Ortiz de la ciudad de Apartado,
Teléfono 3146796800, correo electrónico: rovira2@hotmail.es

De los Honorables Magistrados,

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Donaldo Rovira', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DONALDO ROVIRA OSPINA
C.C No 11'798.842 de Quibdó
T.P. No 135.135 del C. S. de la J.

Florencia - Caquetá
EP. Heliconias

14/04/2020

Señore(as)

Corte Suprema de Justicia de Bogotá D.C.
Calle 12 # 7-65

Referencia:

Poder:

Asunto:

Dar poder Al Dr. Donaldo Roviras Ospina.
con CC 11798842 y T.P. # 135-153 C.S de la J.
para que me represente como defensor y aga
valer mis derechos ante la ley representandome
por medio de una Tutela art 86 CN y art 7 del
Decreto 2591 de 1991 en contra del Tribunal
Superior de Antioquia. Sala de desición penal.
por vulnerar el debido proceso art 29 CN en mi
Acción de Revisión el cual fue admitida el día
26/07/2019 por esta sala:

Cordial Saludo:

yo Saul Doria Romero con CC 98597913 y T.D 3614
patio 4. EP Heliconias en uso de derechos civiles y parti-
culares y amparado en la ley me dirijo a ustedes con
el mayor respeto y con el fin de pedirles el favor de ace-
ptar este poder el cual doy al Dr. Donaldo Roviras Ospina.
para que aga valer mis derechos los cuales an sido ame-
nazados y vulnerados por los señores del Tribunal Superior
de Antioquia: sala de desición penal, por medio de una
Tutela como aparece en la parte inicial del escrito:

muchas gracias Dios los Bendiga:

Atte. Saul Doria Romero:

CC 98597913. T.D 3614 patio 4 EP Heliconias.

Saul R.

✍

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL

TRASLADO DE QUINCE DÍAS PARA PERIODO PROBATORIO
(ACCIÓN DE REVISIÓN)

RADICADO: 2019-0779-3
ACCIONANTE SAUL DORIA ROMERO

A partir de la fecha CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 08:00 horas y hasta el VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 17:00 horas, se abre el periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles para todos los sujetos procesales, dentro de la presente Acción de Revisión.

Medellín Octubre cuatro (04) de 2019.

~~ALEXIS TOBÓN NARANJO~~
Secretario Sala Penal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



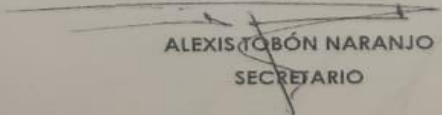
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

76
Rdo. Ximena Leyes
22/0ct/19 - F. 157M

ACCIÓN DE REVISIÓN
N.I. 2019-0779-3

CONSTANCIA: Vencido el término concedido a las partes para que solicitaran pruebas, pasó la presente acción de revisión promovida por el Dr. DONALDO ROVIRA OSPINA en favor del señor SAUL DORIA ROMERO, a Despacho del H. **MAGISTRADO DOCTOR JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**, indicándole que ninguno de los sujetos procesales hizo uso de la postulación probatoria. Lo anterior a fin de que se determine el trámite correspondiente.

Medellín, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).


ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO



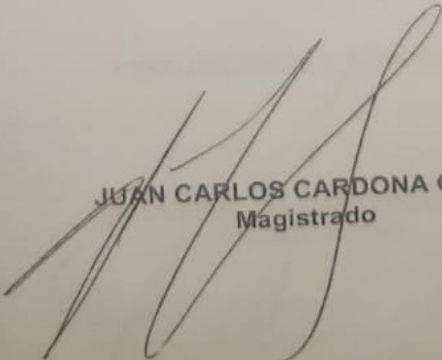
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellin, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad lo dispuesto en el artículo 195 de la ley 906 de 2004 y, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijese como fecha para la realización de la diligencia de presentación de alegatos en la **ACCIÓN DE REVISIÓN** de la referencia, para el **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes, y solicítese la remisión del sentenciado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



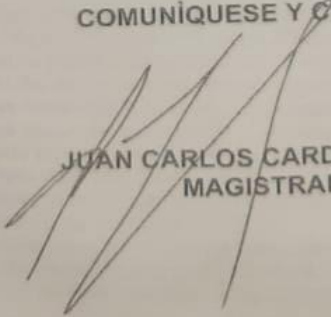
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud que antecede, y si bien la norma consagra que no es obligatorio la presencia del demandado; no obstante, dado que desde la perspectiva de la Fiscalía puede ser imprescindible, según su pretensión, la asistencia a los alegatos dentro de la acción de revisión identificada con el N.I. 2019-0779-3; se accede a la reprogramación de la audiencia fijada el 27 de noviembre de 2019, y se programa la diligencia para el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM).**

De lo anterior, infórmeseles formalmente a los Magistrados que integran la Sala a través de la Secretaria de esta Corporación. Asimismo, entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes. Solicítese la remisión del privado de la libertad, si hubiere lugar a ello.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISION PENAL

Doctor
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
E. S. D.

PROCESO ACCION DE REVISION

RADICADO: CUI 05-000-22-04-2019-00205
RADICADO INTERNO 2019-0779-3
CONDENADO SAUL DORIA ROMERO
ASUNTO NULIDAD PROCESAL

DONALDO ROVIRA OSPINA, persona mayor y vecino de la ciudad de Apartado, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 11'798.842 expedida en Quibdó y portador de la tarjeta profesional No 135.153 del C. S. de la J. apoderado del señor **SAUL DORIA ROMERO**, mayor y vecino de San Pedro de Urabá Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No 98'597.913, recluso en estos momentos en la cárcel las HELICONIAS de Florencia Caquetá, por medio del presente escrito muy respetuosamente le solicito al honorable magistrado que se nuliten las actuaciones que se surtieron luego de la admisión de la acción de Revisión aludida, ello basado en lo siguiente:

El día 26 del mes de julio del año 2019, su despacho repuso el auto del día 03 de julio de 2019, mediante el cual fue inadmiteda la acción de revisión y contrariamente admitió la misma, resolviendo lo siguiente, entre otros: TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la ley 906 de 2004, SOLICITESE el cuaderno original del proceso objeto de la acción de revisión, y NOTIFIQUESE la presente decisión a la fiscalía y al Ministerio Publico, e infórmese también a la víctima y su representante.

CUARTO: Una vez recibido el proceso, DECRETESE UN PERIODO DE 15 DIAS HABLES PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN LAS PRUEBAS que estimen conducentes. ES AQUI HONORABLE MAGISTRADO DONDE NO SE CUMPLE CON SU MANDATO, toda vez que a ninguno de los sujetos procesales intervinientes se les hace saber por notificación cuando fue recibido el proceso del despacho de origen y mucho menos se Notifica el traslado secretarial del día 04 de octubre que dio TRASLADO DE QUINCE DIAS PARA PERIODO PROBATORIO en ACCION DE REVISION, notificación que brilla por su ausencia. Luego de vencido el termino de los 15 días que tendrían los sujetos procesales para solicitar las pruebas que se pretendían hacer valer y al no estar notificados para hacer el pedido probatorio, es emitida la CONSTANCIA del día 28 de octubre de 2019, donde se plasma que ninguno de los sujetos procesales hizo uso de la postulación probatoria y a renglón seguido, el día 29 de octubre de 2019, se fija fecha para la realización de la diligencia de alegatos de conclusión en ACCION DE REVISION para el día 27 de noviembre de 2019 a las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9 y 30 a.m.), diligencia que no se llevo a cabo, por una solicitud de aplazamiento radicada por la fiscalía 130 de arboletes el día 25 de noviembre de 2019, la cual se reprogramo y se realizó la misma el día 22 de enero de 2020 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9 y 30 a.m.), donde efectivamente sale a relucir que el apoderado demandante no aporó las pruebas para demostrar las pretensiones del pedido de la acción de revisión y como lo haría si efectivamente no se brindó la oportunidad procesal para hacer la solicitud probatoria por falta de algo tan simple, pero determinante como la notificación del auto que ordenaba tal actuación.

Siendo así las cosas honorable magistrado, muy respetuosamente le solicito sean nulitadas las actuaciones que acuso en este escrito y se rehagan las mismas, evitando con ello la vulneración al Debido proceso de mi prohijado SAUL DORIA ROMERO.

Anexo: El acta No 061 del 26 de julio de 2019

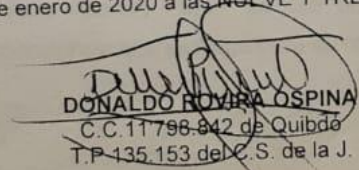
El Traslado de 15 días para periodo probatorio QUE NO SE NOTIFICO

La constancia del día 28 de octubre de 2019

El Auto del día 29 de octubre donde se fija fecha para alegatos de conclusión.

El auto del día 25 de noviembre de 2019, donde se reprograma la anterior audiencia y se fijó la fecha del día 22 de enero de 2020 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA.

Respetuosamente,


DONALDO ROVIRA OSPINA
C.C. 11'798.842 de Quibdó
T.P. 135.153 del C.S. de la J.

Pdo. Malleo G.
23-01-2020
Entregado por: Donaldo Rovira